

sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias. La compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la compañía se sujetará á las reglas siguientes:

«I. En el caso de no haber avenimiento entre la compañía y el dueño de los terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar á pedimento de la empresa, la expropiación de los bienes privados cuya ocupación fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la previa indemnización que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, este será nombrado por el ministerio de fomento.

II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupación, consignándose en depósito previamente por la compañía, la suma que para el caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritofuese ordenado, conforme á la regla anterior, ó de recos-

ger el exceso del depósito si la declaración fuese de menor suma.

«III. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución, la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños ó provecho que de la misma resulten al propietario.

«Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de minería.

«Art. 27. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramienta y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes; carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagnes, el alambre y aparatos telegráficos y los demas materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación de ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importación ó aduana, previo aviso al ministerio de fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denomina-

cion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y de fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la compañía, estarán exentas del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, así como del papel sellado y timbre, por lo que deba causarse por la compañía, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos convejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

«Art. 29. El gobierno federal y los gobiernos de los Estados, impartirán á la compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin

perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de orden, ni requerimiento de los superiores.

«Art. 30. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

«Art. 31. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo harán en representacion de la misma compañía.

«Art. 32. Los buques que durante la construcción de la vía férrea y cinco años despues llegaren á Veracruz, conduciendo para la compañía del ferrocarril de Oaxaca carbon de piedra, rieles, materiales de construcción y demas efectos destinados para la construcción, explotación y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos del pago de derecho de tonelada, fano, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de practicaaje cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mismas, que no sean de la clase y para los efectos indicados.

«Art. 33. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento

debiendo la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó al ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas. Se abonará tambien á la compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el art. 4º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo 4º

«Art. 34. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía, y esta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independenciam de las de la compañía, y conservará el derecho á los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

«Art. 35. Las concesiones hechas en esta ley caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

«I. Por faltar á la obligacion especificada en el art. anterior.

«II. Por no construir los veinte kilómetros; los tramos de cincuenta kilómetros cada dos años; no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en los artículos 4º y 5º

«III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

«IV. Por no presentar la fianza en el plazo fijado en en el art. 18.

«En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

«Art. 36. La compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual bajo la protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas; su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año; una descripción de las secciones del camino reconocidas y en vía de construccion; la suma recibida por pasajeros y por flete respectivamente; los gas-

cubrir á los accionistas la utilidad por lo ménos de 10 por ciento anual del capital social de la empresa.

«La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

«Desde que comience la explotacion del camino, los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se consideran siempre en la tercera clase.

«Art. 42. El cobro por telégramas que se trasmitieren por la línea de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

«Por cada diez kilómetros mas de distancia ó por cada palabra mas que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando mas la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

«Art. 43. El gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno á otro punto de la línea de la compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 60 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán

con aprobacion del ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

«Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

«Art. 44. Por el término de quince años, contados desde la publicacion de esta ley, la compañía hará grá-tis en su línea de ferrocarril, segun se vaya poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero este servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía sobre las horas de salida, y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

«Pasados los quince años, el servicio de correos por la línea de la compañía, será materia de contrato.

«México, Junio diez y seis de mil ochocientos setenta y cinco.—*Blas Balcárcel*.—Como apoderado jurídico del C. José Esperon, *Manuel E. Goytia*.»

Son copias. México, Junio 16 de 1875.—*M. Bustamante*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número. 168.—Junio 17 de 1875.